

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie en este periódico oficial las subastas para la construcción y explotación de Centros telefónicos urbanos en Monforte de Lemus, Betanzos, Cabeza de Buey, Durango, Guadix, Haro, Tudela, Vinaroz y Baza. Página 509.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Port au Prince del súbdito español don José Font y Alsina.—Página 509.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 509.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 513.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo instancia de D. Ramón Gussinyer solicitando autorización para estudiar el proyecto de dos pantanos y un canal en la provincia de Gerona.—Página 511.

ANEXO 1.º — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 65.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con esta fecha se ha dignado ordenar se anuncien en la GACETA DE MADRID las subastas para la construcción y explotación de Centros telefónicos urbanos en Monforte de Lemus, Betanzos, Cabeza de Buey, Durango, Guadix, Haro, Tudela, Vinaroz y Baza, con las condiciones que se expresan en los pliegos que se acompañan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Port au Prince, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. José Font y Alsina, ocurrida en dicha población el 14 de Octubre de 1913.

Madrid, 22 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en la ciudad de Aracena para cultos y limosnas por D.ª Angeles Martín-Carnes y Espárrago, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia del testamento otorgado ante el Notario de Aracena D. José María de Dios y Rodríguez en 10 de Mayo de 1908 por D.ª Angeles Martín-Carnes y Espárrago, expedida por el propio Notario y debidamente legalizada, por cuya cláusula séptima ordenó se invirtiesen 30.000 pesetas en láminas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100, costeándose con sus intereses el día 8 de Diciembre de cada año una función solemne con procesión de reliquias, consagrada á la imagen de la Inmaculada Concepción ve-

nerada en la iglesia parroquial de la ciudad y se comprasen seis arrobas de aceite, destinándolo al constante alumbrado de la lámpara colocada entre el altar de dicha imagen, distribuyéndose el resto de los expresados intereses en limosnas á los pobres de la ciudad durante los días que indicaba y en la forma que expresaba.

2.º Un testimonio librado por el Notario mencionado del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Mayo de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el fin principal que en cumplimiento de la voluntad de la fundadora constituye el objetivo de la referida fundación es de carácter esencialmente religiosa, como claramente lo pone de manifiesto todo lo relacionado con respecto al contenido de lo dispuesto por ella en la cláusula de su testamento por virtud de la cual la instituyó:

Considerando que la única finalidad perseguida por la fundación al cumplirse lo ordenado por la testadora es el esplendor del culto que á la imagen de la Inmaculada Concepción existente en la iglesia parroquial de la ciudad de Aracena se da, en razón al cual no procederá se conceda la exención solicitada, por no serle de aplicación ninguno de los casos en que con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia ha lugar á otorgar ese beneficio, habiéndose además resuelto en ese sentido otros expedientes, en los que se planteaba cuestión análoga, entre otros, en el que lo fué por la Real orden de 13 de Octubre de 1912:

Considerando que los únicos bienes á los que debe concederse la exención son aquellos que conforme á lo dispuesto por la fundadora se destinan (en el caso de

que sobrasen después de cubiertas las demás cargas de la fundación) á limosnas, por tener en cuanto á ellos el carácter de institución de beneficencia gratuita, á las que otorgaba exención el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, ya que están unidos al expediente los documentos que conforme á lo consignado en la propia disposición se precisan para ello:

Considerando que con respecto á los bienes también procede se conceda la exención después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1914, dado que en ellos concurren todos los requisitos necesarios para que les sea de aplicación lo que dicha ley otorga en el apartado F de su artículo 1.º á los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se expresa el concepto de la beneficencia y dentro del que se comprenden las limosnas con las cuales se tiende á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas:

Considerando que para disfrutar de exención esos bienes precisará que se justifique debidamente han sido aplicados á limosnas en la oficina liquidadora correspondiente, justificación que deberá hacerse al pedir la liquidación de los que deben satisfacer el impuesto, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que únicamente están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en la fundación instituida para cultos y limosnas por D.ª Angeles Martin-Carnes y Espárrago, en la ciudad de Aracena, provincia de Huelva, aquéllos cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, se apliquen á limosnas, previa la oportuna justificación de haberlo sido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado de Hacienda en Huelva

Visto el expediente incoado por don Juan José Rodríguez, como Administrador del Hospital de San Bernardo, vulgo de los viejos, establecido en Sevilla, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, del auto dictado por dicho Juzgado en 17 de Agosto de 1914 aprobando la información para perpetua memoria practicada para hacer constar que el mencionado Hospital, instalado en una finca de su propiedad, respondiendo su nombre vulgar á la edad de los que en él eran acogidos, era una fundación antiquísima, datando su existencia desde el año 1355, teniendo por fin proporcionar vivienda, alimentación y asistencia á determinado número de ancianos é impedidos de un modo completamente gratuito, utilizando para ello el producto de los bienes que con ese objeto le fueron

donados por personas piadosas y caritativas, y estando encomendado á la hermandad del Señor San Bernardo, formada por Sacerdotes, que también desde tiempo inmemorial venían ejerciendo el Patronato y Administración del Hospital.

3.º Un oficio de la Junta provincial de beneficencia de Sevilla dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 26 de Enero de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al referido Hospital:

Considerando que según aparece de la información *ad perpetuum* que se ha practicado, único documento fehaciente que como título de la fundación se aporta, ésta tiene por fin un objeto benéfico, como proporcionar vivienda, dar alimentación y prestar asistencia á determinado número de ancianos impedidos, de un modo completamente gratuito, esto es, atender permanentemente á la satisfacción gratuita de sus necesidades físicas, lo cual constituye uno de los términos propios de las instituciones de beneficencia, conforme los refiere el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que, según aparece también del propio documento, se utilizan para el ejercicio de tan benéfica obra, á más de la finca donde está constituido el Hospital, los productos y rentas de los bienes que con tal objeto le han sido donados en diferentes ocasiones, convertidos hoy en láminas del Estado, á cuyo efecto existe un Administrador nombrado por la Hermandad de Sacerdotes del Señor San Bernardo, que ejerce el Patronato:

Considerando que el fin de la institución y el objeto á que se destinan los bienes caen de lleno dentro de los casos de exención del impuesto de personas jurídicas que determinaron, primeramente, el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y después el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, pues se trata de una fundación de beneficencia gratuita cuyos bienes, según se expresa, se hallan directamente adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo antes citado, procediendo, por consiguiente, reconocer tal exención, pero limitada, según del mismo razonamiento se desprende, á los bienes que pertenezcan al Hospital y se justifique que están á su nombre:

Considerando que la falta de titulación de las fundaciones puede suplirse, y se halla suplida en este caso mediante una información *ad perpetuum* antes mencionada, conforme á lo prevenido para tales casos por el artículo 48 de la Instrucción de beneficencia de 14 de Marzo de 1899, medio al cual es necesario acudir frecuentemente en las fundaciones de mayor carácter histórico, porque el transcurso y las vicisitudes de los tiempos han destruido ó perdido las titulaciones:

Considerando que la Dirección esta autorizada para resolver esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913, hallándose justificada por varios modos la personalidad del Administrador de la Institución que suscribe la instancia,

La Dirección General de lo Contencioso declara que el Hospital de San Bernardo, vulgo de los Viejos, establecido en Sevilla, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los que sean de su propiedad y

estén á su nombre, adscritos directamente al cumplimiento del fin benéfico que persigue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por el Rector de la Universidad Central, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación del Doctor Montalbán para la creación de una Escuela pública y gratuita en Torrelaguna:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Dimas Adenez, en el que entre otros extremos se contiene copia de varios particulares del testamento otorgado por D. Juan Manuel Montalbán en 1.º de Junio de 1887, ante el que fué Notario de esta capital D. José García Lastra, en que legó el usufructo de determinado número de acciones del Banco de España á diversas personas, disponiendo que á la muerte de todas ellas se aplicasen á la construcción, fundación y dotación de una Escuela superior de Primera enseñanza en la villa de Torrelaguna, en la que se daría educación gratuita á los niños cuyas familias manifestaran que no podían ó les era gravoso el pagarla; que también se aplicaría á ese fin el producto de la venta de la casa en dicha villa, que determinaba, en el caso de fallecer sin sucesión el último legatario de ella (que designaba) si los hermanos del testador, á quienes se la legaba, no disponían de la misma.

2.º Otro testimonio librado por el mismo Notario, del resguardo de inscripción de 33 acciones del Banco de España á favor del patronato de la mencionada fundación; y

3.º Una copia firmada por el solicitante y con el sello de la Universidad Central del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 9 de Febrero de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 otorga también dicha exención, en el apartado F de su artículo 1.º, en cuanto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están directamente adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Escuela instituida en Torrelaguna por D. Juan Manuel Montalbán está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción de los bienes al fin que cumple, que es de carácter exclusivamente benéfico gratuito y de los expresamente consignados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 al hacerse en él mención especial de las Escuelas; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida por D. Juan Manuel Montalbán para la creación de una Escuela en la villa de Torrelaguna, provincia de Madrid, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas con respecto aquellos que están directamente adscritos al cumplimiento del fin que por la Escuela se realiza.

* Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Círculo de Bellas Artes, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sección establecida en dicho Círculo con el nombre de Benéfico:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la citada Sección, en el que se determina tiene por objeto el auxiliar con el donativo que se indica á las familias de los socios del Círculo, que fallecieren cumplidas las condiciones para ello exigidas, obteniéndose al efecto los medios mediante los donativos que la Sociedad tenga á bien conceder y con los recursos que por ella se asignen á la Sección:

Resultando que, según se hace constar en certificación unida al expediente, el Círculo aplica parte de las cuotas de los socios á la referida Sección, cuyos fondos administra directamente y dedica única y exclusivamente al socorro del infortunio, atenuando de momento las amarguras de la familia del socio fallecido:

Considerando que lo expuesto, en relación con el fin único que realiza la Sección, para la que la exención del impuesto mencionado se pide, demuestra que constituye una verdadera cooperativa de

socorros mutuos, á las cuales otorga exención de ese tributo la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad:

Considerando que el capital de la repetida Sección, con sujeción á lo prevenido en el artículo 3.º de su Reglamento, está constituido únicamente por bienes muebles:

Considerando que con anterioridad á la vigencia de la ley citada no tiene derecho la Sección á disfrutar de la exención por no reunir la condición de obrera que para ello exigía á las expresadas cooperativas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sección establecida en el Círculo de Bellas Artes, de esta Corte, con el nombre de Benéfico, por el año 1913 y sucesivos por sus bienes muebles, y sujeta á dicho impuesto por los años 1911 y 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 19 del corriente mes, y con arreglo al artículo 4.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Rafael Muñoz Vera, en turno de antigüedad, á Aspirante primero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Oficial cuarto de Administración civil.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 22 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinada la instancia de D. Ramón Gussinyer, vecino de Bañolas, solicitando autorización para con arreglo al artículo 57 de la ley de Obras Públicas y al 20 de su Reglamento, estudiar el proyecto de dos pantanos y un canal en la provincia de Gerona:

Resultando que pasada la instancia á informe de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, ésta informa que puede accederse á lo solicitado, y propone que se fije un plazo de tres años para la presentación del proyecto, y en 5.000 pesetas la fianza previa que ha de depositar el interesado para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar:

Considerando aceptables las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª El interesado depositará como fianza la cantidad de 5.000 pesetas, para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar.

2.ª El plazo de presentación del proyecto será de tres años.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Gerona.

